

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20190020600**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto de los recursos¹ de reposición contra el auto adiado 2 de mayo de 2019 con el cual se admitió la presente demanda.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, siendo enrostrado el equívoco cometido.

Visto el inconformismo de la recurrente ha de decirse que el mismo será acogido, atendiendo que para el presente proceso con auto del cinco de septiembre del cursante año, militante en consecutivo 37, por efectos del control de legalidad ejercido en el proceso se dejó sin valor ni efectos las decisiones respecto a la integración de la parte pasiva, asimismo, se ajustó el trámite procesal a lo normado en el Art 384 del CGP, esto es al proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, y en igual medida se dejó sin efectos la expresión en calidad de secuestre que acompañaba a la denominación del demandante.

Continuando este sendero, como sustento de los recursos de reposición, así como de la petición que milita en el consecutivo 38 es la falta de requisitos formales de la demanda Art. 82 en conc. art 84 y 90-2 del CGP, en razón de la ausencia del documento base de la acción, esto es, el contrato de arrendamiento donde el demandante funja como arrendador, como quiera que en efecto observadas las piezas procesales de este asunto y a la luz que la acción que rige este proceso es la de restitución de tenencia de inmueble arrendado tal ausencia no permite la admisión del proceso, lo que impone la revocatoria de la providencia adiaada 02-05-19.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 02de mayo de 2019, con la cual se admitió este proceso, acorde a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de cautelas dispuesto en autos. Secretaria proceda de conformidad previa verificación de embargo de remanentes y/o similares.

TERCERO: Se INADMITE LA DEMANDA para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo se subsanen los siguientes puntos:

1. Alléguese el contrato de arrendamiento base de esta acción Arts. 84-3 del C.G.P.

¹ Folios pdf 172ys.s. y 182 s.s. del consecutivo 01

2. Acredítese la calidad de secuestre que indica en el hecho primero y cuarto de la demanda. Art 84-2 del CGP

Las anteriores precisiones y las que estime pertinentes, preséntese en escrito integral.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3º Ley 2213/22 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb21e58df8ce27202cfa210fc105aec644040310e40405318f39648adcf3edc2**

Documento generado en 13/12/2022 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>